

Rad. 306.2022 Divorcio.
Demandante. CINDY VANESSA RAMIREZ DUQUE
Demandado. ALEJANDRO ANDRES CABRERA HURTADO

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez, informando que los apoderados judiciales de las partes arrimaron acuerdo suscrito por sus mandantes para zanjar el litigio de mutuo acuerdo. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria.

PASA A JUEZ. 27 de enero de 2023. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 09

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de **DIVORCIO**, promovido por **CINDY VANESSA RAMIREZ DUQUE**, válida de mandatario judicial en contra de **ALEJANDRO ANDRES CABRERA HURTADO**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- CINDY VANESSA RAMIREZ DUQUE y ALEJANDRO ANDRES CABRERA HURTADO, contrajeron matrimonio civil, el día 28 de julio de 2018 en la Notaría Veintiuno del Círculo de Cali.
- Dentro de la mencionada unión no se procrearon hijos.
- La demandante CINDY VANESSA RAMIREZ DUQUE, pretende se decrete el divorcio del vínculo marital existente con ALEJANDRO ANDRES CABRERA HURTADO, bajo el amparo de la causal enlistada en el numeral 3 del art. 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992 en su artículo 6.
- Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria del divorcio, asimismo, la inscripción de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

A la demanda se le aperturó a trámite válido del auto adiado el 17 de agosto de 2022, corriendo el respectivo traslado y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.

La parte activa, remitió de manera correcta el 6 de septiembre del año 2022 comunicación al extremo pasivo con el fin de lograr la notificación personal de ALEJANDRO ANDRES CABRERA HURTADO, quien dentro del término de traslado contestó la demanda a través de apoderada judicial indicando aceptar hechos y pretensiones. En estrictez dijo: "(...) *me allano a las pretensiones (...)*".

De manera posterior, los interesados mutaron a la causal del **consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente** con el arribo de memorial del 22 de noviembre de calenda pasada donde se plasmó acuerdo con el deseo de zanjar la litis. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, aprobando el acuerdo arrimado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) El derecho procesal patrio, que rige entre otras, las actuaciones de los juzgadores y de los litigantes, tiene previsto la ineficacia o inocuidad de diferentes actos, y en esta oportunidad se resalta la que versa sobre el allanamiento a la demanda, institución que siendo una forma de terminación del proceso, no es admisible en todos los casos, y este es uno de ellos, pues concierne al estado de civil, por lo que el Despacho no lo aceptará como forma para zanjar el litigio, posición que se forja en lo previsto en el canon 98 y 99 del C.G.P.

iii) Ejecutadas las precedentes previsiones, esta juzgadora se remite al querer consignado y despejado en el introito inicial y que se constriñe a que CINDY VANESSA RAMIREZ DUQUE en uso de la causal de divorcio del numeral 3 del art. 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 en su artículo 6, demandó el divorcio que mantiene con el denunciado; empero, no puede desconocerse que en el transcurso del proceso se ha exteriorizado la voluntad de CINDY VANESSA y ALEJANDRO ANDRES, en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo comunicado por cada uno de los extremos procesales al Despacho.

Rad. 306.2022 Divorcio.
Demandante. CINDY VANESSA RAMIREZ DUQUE
Demandado. ALEJANDRO ANDRES CABRERA HURTADO

iv) De cara al despacho favorable de las pretensiones de la demanda, obran en el plenario las siguientes probanzas:

- Copia del registro civil de matrimonio sub examine con indicativo serial No. 07192265 - *folio 9 de la demanda digital*-, en el que se lee que los señores **CINDY VANESSA RAMIREZ DUQUE y ALEJANDRO ANDRES CABRERA HURTADO**, se casaron por el rito civil el 28 de julio de 2018 en la Notaria Veintiuna de esta ciudad, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

- Acuerdo contentivo de las obligaciones de los ex cónyuges frente a aquellos, que se concreta a lo siguiente:

ACUERDO DE DIVORCIO

Manifestamos que, obrando en nuestros propios nombres, y siendo plenamente capaces de manera libre y espontánea celebramos el presente acuerdo privado de Cesación de Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal para que haga parte integral de la correspondiente escritura.

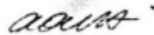
PRIMERO: OBLIGACIONES ALIMENTARIAS ENTRE LAS PARTES: No habrá obligaciones alimentarias entre los futuros ex-cónyuges.

SEGUNDO: FUTURAS RESIDENCIAS DE LOS CÓNYUGES- Serán separadas y cada uno vivirá por su cuenta.

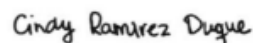
TERCERO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL: Dentro de la sociedad conyugal formada por el matrimonio no se adquirieron bienes, razón por la cual la liquidación de la sociedad conyugal se hará en ceros.

CUARTO : Siendo plenamente capaces y conocedores de las normas que nos rigen, manifestamos que conocemos el auto 1774 proferido por el Juzgado 14 del Circuito de Familia de Cali (Valle del Cauca), dentro del proceso de Divorcio, Radicado 76001311001420220030600 de fecha 18 de noviembre de 2022, acordamos y es nuestro deseo mutar la causal invocada en la demanda inicial a la causal 9 del artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 que a su tenor señala: "(...) 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia(...)"

Del señor juez, atentamente,



ALEJANDRO ANDRES CABRERA HURTADO
Passaporte, P15139105



CINDY VANESSA RAMIREZ DUQUE
C.C. No. 1.144.054.250

v) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva a la cesación del vínculo del matrimonio civil y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la parte resolutive de esta providencia.

Sin condena en costas, ante la falta de oposición.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre **CINDY VANESSA RAMIREZ DUQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.054.250 de Cali y **ALEJANDRO ANDRES CABRERA HURTADO**, identificado con Pasaporte P10222990, celebrado el día 28 de julio de 2018 ante la Notaría Veintiuno del Círculo de esta ciudad, bajo el indicativo serial No. 07192265.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. APROBAR el acuerdo contentivo de las obligaciones de los ex cónyuges frente a si mismos, que se concreta a lo siguiente:

ACUERDO DE DIVORCIO

Manifiestamos que, obrando en nuestros propios nombres, y siendo plenamente capaces de manera libre y espontánea celebramos el presente acuerdo privado de Cesación de Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal para que haga parte integral de la correspondiente escritura.

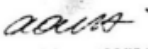
PRIMERO: OBLIGACIONES ALIMENTARIAS ENTRE LAS PARTES: No habrá obligaciones alimentarias entre los futuros ex-cónyuges.

SEGUNDO: FUTURAS RESIDENCIAS DE LOS CÓNYUGES- Serán separadas y cada uno vivirá por su cuenta.

TERCERO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL: Dentro de la sociedad conyugal formada por el matrimonio no se adquirieron bienes, razón por la cual la liquidación de la sociedad conyugal se hará en ceros.

CUARTO : Siendo plenamente capaces y conocedores de las normas que nos rigen, manifiestamos que conocemos el auto 1774 proferido por el Juzgado 14 del Circuito de Familia de Cali (Valle del Cauca), dentro del proceso de Divorcio, Radicado 76001311001420220030600 de fecha 18 de noviembre de 2022, acordamos y es nuestro deseo mutar la causal invocada en la demanda inicial a la causal 9 del artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 que a su tenor señala: "(...) 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia(...)"

Del señor juez, atentamente,


ALEJANDRO ANDRES CABRERA HURTADO
Pasaporte, P15139105


CINDY VANESSA RAMIREZ DUQUE
C.C. No. 1.144.054.250

CUARTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el folio correspondiente al **registro civil de nacimiento** de cada uno de los ex cónyuges y en el de matrimonio, igualmente, en el **libro de varios** de la notaría o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, de conformidad con el art. 5° y 22 del Decreto 1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto **una vez se encuentre ejecutoriada** la presente providencia. **Remisión que se hará extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a KATIA LILIANA DE LA TORCOROMA JACOME VEGA, portadora de la T.P. No. 70.183 del C.S. de la J., como apoderada de ALEJANDRO ANDRES CABRERA HURTADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. No condenar en costas.

SÉPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c356287bdb293a7b761d4040d97d1da66cb80a6858cc6141f087956b8660b06a**

Documento generado en 31/01/2023 11:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>